

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ORGANISMO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
EN MATERIA LABORAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTE A
EL PASANTE DE DERECHO
ALBERTO GENIS JEREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada bajo la dirección
del Profesor Licenciado Carlos M. Piñera y
Rueda en el Seminario de Derecho del Trabajo
de la Facultad de Derecho.

A mis padres:

Alberto Genis Avila

Dolores Betty Jerez de Genis.

con amor y agradecimiento.

A mis abuelos:

María Solórzano de Jerez

Enrique Genis Torres.

quienes extraño en este día,
por tan grande cariño que -
siempre me brindaron.

María Avila de Genis

Dr. Gustavo Jerez Tablada.

con afecto.

A mis hermanos:

Alejandro, Xania Amada, Dolores Betty,

María Magdalena y Marcela Teresita.

con amor.

Al Dr.jur. Ramón Solórzano Reñazco.

por sus siempre valiosos
consejos,

Gracias.

A mis amigos:

Lic. Angel Noriega Murrieta.

por su valiosa y siempre
desinteresada ayuda.

Lic. Agapito Leal Noriega

quien un día me invitó a
conocer su escuela, la --
cual llegó a ser también la
mía.

A mi Escuela querida;

A mis Maestros:

con mi agradecimiento.

A mis compañeros:

Al Dr. César Sepúlveda:

Maestro ejemplar.

Al Lic. Carlos Piñera y Rueda:

agradeciéndole su valio-
sa ayuda.

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO HISTORICO.

¿Es necesario estudiar históricamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje? El Dr. Eduardo García Maynez, en su libro "Introducción al Estudio del Derecho" define a la Historia como una ciencia cuyo objeto consiste en narrar los sucesos humanos que han influido en el curso general de la vida social. (1) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas por el legislador y han influido en el progreso de la Humanidad, porque dirimen las controversias que se suscitan entre dos clases sociales. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser estudiadas por la Historia, y más concretamente por la Historia del Derecho como una disciplina cuyo objeto consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos del pasado. (2)

Si queremos saber el origen de esta institución, cómo era, cómo es y cómo será; debemos auxiliarnos de la Historia del Derecho. Pero, ¿son estas Juntas una creación del legislador mexicano, o tienen su origen en la legislación extranjera? Algunos tratadistas opinan que se trata de una institución netamente nacional. El sustentante considera que las raíces de esta institución las encontramos en las legislaciones anglo-sajonas.

Es por ello que a continuación haremos un estudio somero de los antecedentes históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Derecho anglo-sajón y en el Derecho mexicano.

FRANCIA

Se pueden advertir tres etapas en la legislación del trabajo de ese país. La primera comprende del siglo XIX hasta el año de 1936, la segunda desde la legislación de León Blum hasta la segunda guerra mundial y la tercera corresponde al presente.

La Ley de 1806 expedida por Napoleón Bonaparte en Lyon -- creó el "Conseil de Prud'hommes", cuya misión era resolver los conflictos de trabajo.

Los Consejos de Prudentes; este nombre es muy antiguo y algunos lo relacionan con la jurisdicción corporativa de los "Maitres Gardes" de la industria de la seda de Lyon.

Se establecieron uno para cada ciudad integrándose con -- representantes de los trabajadores y patronos de las distintas industrias; en un principio, en 1806, el número de patronos -- era superior al de los trabajadores, pero con motivo de la reestructuración de 1848, hubo paridad de representantes, debien-- do ser cuando menos dos representantes por cada grupo, un presidente y un vice-presidente.

Los requisitos para ser representante eran los siguientes:

1°-Estar inscrito en las listas electorales; 2°- haber cumplido 25 años de edad; 3°- haber ejercido durante 3 años un oficio o profesión representados en el consejo; 4°- tener un año de ejercicio en la jurisdicción de que se trata.

Cada año se elige en el Consejo entre sus miembros un presidente y un vicepresidente; estos consejos funcionaban como Oficina de Conciliación y Tribunal de Decisión; primeramente se integraba el Consejo con un representante obrero y otro patronal, y cuando no se llegaba a ningún arreglo conciliatorio, se integraba el Tribunal de Decisión con igual número de representantes obrero patronales y también presidente y vicepresidente. El juicio es oral y se exige la comparecencia personal de las partes, excepto en casos de enfermedad, en los que se pueden hacer representar. La instancia admite los recursos del derecho común, tomando en cuenta la cuantía del negocio.

En los años de 1873 se creó un consejo de conciliación de la industria del papel, en 1877, el Consejo de Conciliación de la Industria Topográfica de Rouen; y en 1892, el "Syndicat National des Ouvrieres d'Art" creó el Consejo Permanente de Conciliación. Y por último, la Ley del 27 de diciembre de 1892, creó el Comité de Conciliación y el Consejo de Arbitraje.

Los Comités de Conciliación se integraban por miembros de profesión que, en cada caso designaban los interesados; para que la Ley tuviera aplicación era necesario que el conflicto -

surgiera entre los trabajadores y su patrón y fuera de carácter colectivo. Cuando no se llegara a un entendimiento se remitía el asunto al Consejo de Arbitraje.

El Consejo de Arbitraje constituye una segunda instancia; está integrado con un número igual de representantes de los obreros y patronos; los arbitros eran nombrados por las partes o por el Consejo de Conciliación; en caso de que hubiera empate en la resolución, se remitía el asunto al Juez de Paz.

La Ley de 1892 estuvo vigente hasta el año de 1936 en el que es expedida la Legislación de León Blum, que se caracterizó por los procedimientos de conciliación y arbitraje antes de ir a la huelga o a un lock-out, pues en caso contrario, eran ilícitos. (3)

En la Ley del 31 de diciembre de 1936, en el artículo primero dice: "En la industria y el comercio, todas las diferencias colectivas de trabajo deberán someterse a los procedimientos de conciliación y arbitraje, antes de ir a la huelga o al Lock-out."

Poco después, el Decreto del 16 de enero de 1937 organizó los procedimientos de conciliación y arbitraje. En los primeros se procuraba la conciliación y tenía tres instancias: la primera, se formaba por la Comisión Departamental, presidida por el prefecto y con tres o cinco representantes de los trabajadores y patronos designados por el prefecto a propuesta de la Cámara de Comercio y por los Sindicatos; si fracasaba la conciliación

se pasaba a la segunda instancia, ante la Comisión Mixta Paritaria de Conciliación integrada con un delegado del Ministro del Trabajo y representantes en igual número de las Federaciones Nacionales Patronales y Obreras, si se fracasaba se pasaba a la tercera instancia que era la Comisión Interprofesional de Conciliación integrada con el Ministro del Trabajo y representantes obrero y patronales.

Si fracasaba la conciliación intentada por la Comisión, se invitaba a las partes para que designaran un arbitro común, o uno por los trabajadores y uno por los patronos, si no los designaban, lo hacía en su lugar, el Ministro del Trabajo; estos debían dictar su laudo en tres días y si no se ponían de acuerdo designaban un superárbitro.

Durante la ocupación de Francia por Alemania, se dictó una carta de trabajo de tendencia fascista y al terminar la guerra se revivió la Legislación de León Blum hasta la Constitución de 1946.

Actualmente en la Ley de 11 de enero de 1950 se establecen procedimientos de conciliación obligatoria. "Todos los conflictos colectivos de trabajo deben ser obligatorios e inmediatamente sometidos a los procedimientos de conciliación". (Art.5.)-

Las Comisiones de Conciliación son dos: una regional y otra nacional. La regional conoce los conflictos locales y la nacional de los que afectan a dos o tres departamentos o a todo

el territorio francés.

INGLATERRA

El Maestro Trueba Urbina afirma que los Organismos de Conciliación y Arbitraje nacieron en Inglaterra, bajo la forma de Consejos que generalmente eran permanentes y resolvían los conflictos de trabajo. (4)

En 1800 se expidió una Ley para solucionar conflictos suscitados entre los trabajadores y patronos, y autorizaba a éstos a nombrar árbitros que si no se ponían de acuerdo, el negocio se turnaba al Juez de Paz; esta Ley tenía aplicación en la Industria de Hilados y Tejidos.

Posteriormente y a consecuencia de tres huelgas que estallaron en las fábricas de gorras y ante la situación, obreros y patronos fundaron el Consejo de Arbitraje y Conciliación, que era mixto, compuesto de once patronos y once obreros, resolvían los conflictos que se presentaban en la industria; era permanente y sesionaba cada tres meses, aún cuando no había conflicto, durante los intervalos de estas sesiones, tomaban parte en los actos de conciliación un Comité Permanente formado por cuatro miembros y si se fracasaba en la conciliación, el arbitraje era competencia del Consejo, en el que el Presidente tenía voto de calidad para decidir.

A partir del año de 1924, se anotan los sistemas privados de conciliación una victoria, cuando la coalición y la asociación

ción profesional deja de ser un delito. Así surgen los de Alfarería en 1836, de la Industria de la Seda en MacClesfield de 1849. Eran permanentes.

La Ley de 1867-1872 creó los Consejos Conciliatorios, de Equidad cuyas decisiones eran oficiales pero no obligatorias, y conocían principalmente de los conflictos colectivos económicos.

La Ley de agosto de 1896 (Conciliation Act) tenía por objeto la prevención de los conflictos y en ésta se autorizó al Ministro del Trabajo a realizar encuestas sobre las causas del conflicto, autorizándolo para llamar a las partes e intentar arreglos amistosos teniendo facultades para nombrar un conciliador y también un árbitro si las partes no estaban de acuerdo.

En el año de 1911, se adopta un sistema triple; los comités Whitley, son organismos para conciliar y prevenir los conflictos son organizados jerárquicamente, un Comité Nacional para cada industria, comités de distrito y comités de fábrica, formados por un igual número de representantes obreros y patronales.

Para que funcionara el Tribunal Industrial era necesario que alguno de los interesados solicitara su intervención, que no estuviera consignado otro sistema de conciliación en los contratos colectivos y que la contraparte aceptara la intervención del tribunal; cumplidos estos requisitos se integraba el tribunal con un Presidente y los representantes. La resolución dictada carecía de fuerza ejecutiva.

Por último, las Comisiones de Encuesta gozaban de facultades de investigación.

NUEVA ZELANDIA

En el año de 1894 se expide la Ley sobre Conciliación y Arbitraje, a consecuencia de haber padecido el país una serie de huelgas, y como medida para solucionar estos problemas, el Estado expidió esta Ley. Comprende dos partes: la autorización para formar sindicatos; y, la creación de Consejos de Conciliación — por distritos industriales y el Tribunal de Arbitraje.

Los Consejos de Conciliación funcionaban en cada uno de los siete distritos; se integran con cinco individuos, dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y un Presidente representante del gobierno. Su objeto es el de conciliar a las partes en conflicto, si no lo logra se turna el expediente al Tribunal de Arbitraje que se compone con un Magistrado del Supremo Tribunal del Estado y dos jueces. El Tribunal es único para la colonia.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En el año 1886, en Massachusetts y en Nueva York, se expiden leyes para resolver los conflictos de trabajo, estableciéndose la conciliación como un medio para resolverlos, aún cuando ya la conciliación se había practicado, pero no en forma permanente.

**BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO**

Adquirió, tiempo después, importancia relevante en las industrias del acero y del carbón; en efecto, en el Sindicato de Moldes, se estableció un sistema privado de conciliación que resolvía los conflictos surgidos mediante pláticas celebradas entre los representantes de los trabajadores y patronos.

En 1913, se creó el Departamento del Trabajo de ese país. Se otorgaron facultades al titular para nombrar Comisiones de Conciliación, eligiéndose sus miembros entre individuos de ambos sexos, especializados en los conflictos laborales.

Cada estado tiene derecho de dictar leyes en materia laboral; existiendo una legislación federal para resolver los conflictos que la federación considera más importantes y los Consejos de Conciliación y Arbitraje son oficiales y privados.

El Departamento del Trabajo de los EE.UU. resolvió diez mil conflictos surgidos de 1914 a 1929, solo fracasaron en un 9% de sus gestiones.

En 1934, a consecuencia de la depresión económica, el Presidente Roosevelt expidió la Ley Federal Labor Relations Board que crea tribunales que investigan los conflictos hasta en sus mínimos detalles y emiten su fallo; éste es inapelable cuando las partes se han comprometido a aceptarlo.

MEXICO- LA CONSTITUCION DE 1917

La Revolución de 1910 luchó enarbolando como bandera la restauración de la Constitución 1857, tratando de lograr una más auténtica democracia, a través de una mejor participación del pueblo en las elecciones, para evitar la permanencia ilimitada en el poder; el peligro en esa época de que naufragaran los principios de la autodeterminación, la independencia económica por las fuertes inversiones extranjeras que eran dueños de las industrias más importantes del país, en su mayoría se trataba de recursos no renovables, hizo sentir la necesidad de una transformación tanto política, como política y social, que lograra una mejor distribución de la riqueza, de incorporar a la mayoría de los mexicanos a un nuevo estilo de vida, más digno, seguro y más humano.

La lucha de intereses tan poderosos como los de la Iglesia, el liberalismo económico, el intervencionismo militar y el de las naciones extranjeras hizo surgir ante esta pugna de intereses, el pueblo mexicano atrás del genio legista de Don Venustiano Carranza que se compromete a una lucha tendiente a lograr la total reestructuración de las bases sobre las cuales descansaba en ese entonces el pueblo de México.

Venustiano Carranza comprende que el restablecimiento de la Constitución de 1857 resulta inadecuada para esa época, que es urgente el establecer normas legales que respondan a las necesidades del país.

Así, al triunfo de la Revolución Constituyente, Carranza-- convoca al Congreso Constituyente que se instala en la ciudad-- de Queretaro, el primero de diciembre de 1916.

Don Venustiano dirigió mensaje a la asamblea:

"Vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una pro-- mesa que en nombre de la Revolución hice en la heroica ciudad-- de Veracruz al pueblo mexicano: El proyecto de Constitución --- Reformada. Proyecto en el que están contenidas todas las reform-- mas políticas que la experiencia de varios años y de una obser-- vancia atenta y detenida mehan sugerido como indispensables pa-- ra cimentar sobre bases sólidas, las Instituciones, al amparo - de las que deba y púeda la Nación, laborar últimamente por su -- prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho, porque si el derecho es el que re-- guliza la función de todos los elementos sociales, dejando a ca-- da uno su esfera de acción, ésta no puede ser en alguna manera-- provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse no tiene seguridad, sin las que carecerían de elemento que, co-- ordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miem-- bros de la sociedad, los lleva a buscar el bien de todos, la -- prosperidad de cada uno, sobre el que deben descansar todas las Instituciones que tienden a buscar y a realizar el perfecciona-- miento humano." (5)

Más adelante Carranza refiriéndose a la fracción XX del --

artículo 72 de la Constitución, en la que se otorgan facultades al Legislativo Federal para expedir leyes sobre trabajo - dice: "Se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores -- con la limitación en número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz, para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra -- simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común con las responsabilidades para los empresarios en los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo para asegurar y mejorar la situación".

Se advierte que la idea de Carranza era la de promulgar -- una ley sobre el trabajo que solucionara la carencia de garantías al trabajador; y no la de incluir dentro de la Constitución un título sobre trabajo.

El artículo 123 surge de la discusión del artículo 5, que decía en su párrafo final:

"...El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos públicos y civiles..."

En las sesiones se presentaron dos mociones: la de los Diputados Góngora, Aguilar y Jara, relativa a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al-

descanso semanal; y, la segunda presentada por la delegación de Yucatán que proponía la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

Se turnó el estudio del artículo 5 a la comisión integrada por el Gral Fco.J. Mújica, Alberto Román L., G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, comisión que presentó el artículo con la siguiente adición: "...la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas aunque éste haya sido impuesto -- por Sentencia Judicial. --Quede prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. +Se establece obligatorio el descanso hebdomadario."

Catorce oradores se inscribieron para refutarlo. Lizardi dice que este párrafo estaba fuera de lugar y que si se deseaba consignar las bases sobre las cuales debería de legislar el Congreso en materia de trabajo, debía incluirse en el art. 73. Lo realmente importante era si se debía incluir en la Constitución y hasta que límites las bases sobre la legislación de trabajo.

Jara en su discurso dijo: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general, en materia de legislación hasta encontrarán ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignar en una Constitución la máxima jornada de ocho horas al día? Eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las Leyes, pero precisamente esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho?, que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena.

haya resultado, como la llaman los señores científicos, un ---- traje de luces para el pueblo mexicano, porque falta esa reglamentación, porque jamás se hizo...De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Magna Carta hayan quedado como reliquias históricas." (6)

Después el Diputado Victoria reafirma lo expuesto por Jara al decir que no puede ser revolucionario un proyecto de reforma cuando no se ha incluido en él a las libertades públicas; critica el art. 5, tanto el proyecto del Jefe Carranza, como el de la comisión, y añade que debe ser adicionado, es decir, rehacerlo sobre bases constitucionales acerca de los cuales los Estados deben legislar y las materias que deba comprender esa legislación, haciendo mención de la jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal y Tribunales de Conciliación, entre otros.

Lo expuesto por Victoria trazó con más claridad el criterio que siguió el Constituyente y que fueron manifestadas por Manjarez que se explayó en el punto de que no importaba no respetar los moldes establecidos, sino sobre la necesidad de remediar la situación caótica de los trabajadores, y que ésto no sólo debería de limitarse a un solo artículo, sino que aún más, a todo un título de la Constitución; que no debía de ser materia de Leyes Reglamentarias, porque no se podía garantizar que un nuevo Congreso habría de estar integrado por revolucionarios.

En la sesión del 27 de diciembre de 1916, se alabó al proletariado, haciéndose ver la necesidad de dictar leyes que pro-

tegiesen sus derechos; en esta forma se expresó el Diputado Josafat Marquez.

La sesión tuvo carácter decisivo, pues en ella se decidió compilar todos los datos relativos al problema, los que deberían de formar el capítulo de la Constitución que se iba a redactar.

Cravioto en la sesión de 28 de diciembre de 1916, pugnó porque se aprobaran las bases reglamentarias que la Comisión incluía en el artículo 5 y que la cuestión obrera debía comprender otro capítulo de la Constitución, al contrario del Licenciado Rojas que solicitaba que la Comisión retirara el artículo 5 y presentar otro elaborado con más tranquilidad.

El Licenciado José Natividad Macías quien presidió la Comisión, presenta el proyecto elaborado por él, y aprobado por el Primer Jefe, y explicando los detalles de los artículos que se hubieran prestado a confusión, y hace notar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que algunos Gobiernos han establecido para solucionar los conflictos surgidos entre el Capital y el Trabajo, Juntas que estarían integradas por representantes de ambos elementos, añadiendo que estas Juntas no son Tribunales, porque si lo fueran serían en perjuicio del trabajador.

Manifiesto que esos dos o tres artículos relativos al Trabajo, equivalen a una gota de agua dada a un moribundo;

y que el proyecto estaba a disposición de todos; hace hincapie que ayuden al señor Rouiay a formular las bases generales para la legislación de trabajo y que se haga un artículo que esté comprendido en las garantías individuales, para obligar a los Estados a Legislar sobre Trabajo, y que la protección que se de a los trabajadores no sea esteril.

Después de que varios de los Constituyentes refutaron las ideas del Lic. Macías, entre ellos el Gral. Mujica y que Gerson propuso que el Art. 5 quedara tal como se había presentado en el proyecto incluyendo el Artículo 72, el Dip. Froylán C. Manjarrez propone se nombre una comisión de 5 personas para que hagan un a compilación de todas las iniciativas, con objeto de dictaminar y proponer los artículos que fueren necesarios, y aún más que el problema de la legislación de Trabajo no puede comprender un solo artículo, sino todo un Capítulo de la Consdición y propone se designe a éste como "Del Trabajo" o cualquiera otro que decida la Asamblea.

Finalmente, la Asamblea aprobó por unanimidad retirar el dictamen, dando fin a la discusión del art. 5 de la Constitución de 1857, que dió origen al Artículo 123, comprendido en el Título Sexto de la Constitución de 1917; y en esa Asamblea se acordó que posteriormente se presentase el dictamen mejor elaborado y que abarcara todos los puntos que se

habían discutido y que debía contener el artículo 5, así como el nuevo Capítulo, que vendría a garantizar los derechos de los trabajadores.

La Comisión dió término a su labor el 17 de enero de 1917, fecha en que lo presentaron ante el Constituyente y expresaron: "Los que suscribimos, Diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5 de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación de trabajo de caracter económico en la República" (7)

La Constitución de 1917, fué promulgada el 5 de febrero de 1917, y el artículo 123 en la fracción XX, se establecieron los organismos encargados de conocer y resolver las diferencias surgidas entre patronos y trabajadores, órganos independientes del Poder Judicial.

Proyecto de Portes Gil.

Antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es importante en Proyecto de Portes Gil, Fué elaborado en el año de 1929 por un grupo de distinguidos Juristas; es uno de los antecedentes de la Ley Federal de Trabajo. Al ser sometido para su discusión, fué rechazado por las distintas agrupaciones obrero patronales y por lo tanto, retirado.

Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

En 1931, con motivo de una convención obrero-patronal -

convocada por la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de las ideas en ella expuestas, sirvieron para reformar el proyecto de Portes Gil, a este nuevo proyecto se le denominó "Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que fué enviado al Congreso sancionado -- por ésta y aprobado más tarde después de algunas modificaciones, y que es la Ley Federal del Trabajo de agosto de -- 1931.

La nueva Ley Federal del Trabajo.

Siendo Presidente de la República, Diaz Ordaz, se promulgó una nueva Ley Federal del Trabajo, por la cual quedaba derogada la de 1931. Esta nueva Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1° de abril de -- 1970 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

Después de este somero estudio histórico, llegamos a -- la conclusión de que nuestro sistema de Conciliación y Arbitraje tiene como antecedentes a los Consejos de Hombres Prudentes de la Legislación francesa; de Inglaterra y Estados Unidos tomó el sistema de Conciliación de los convenios particulares y de los sistemas establecidos en los Contratos Colectivos de Trabajo; de Nueva Zelanda, la división de la competencia, dándoles desde luego a las distintas etapas y necesidades por las que ha atravesado nuestro país.

Reconociendo en la Conciliación tanto las legislaciones extranjeras como la Nacional, la importancia de la Concilia-

ción en los conflictos obrero-patronales, al parecer ésta, ya obligatoria o voluntaria, a la Conciliación como requisito previo, presupuesto indispensable del juicio contencioso.

CAPITULO SEGUNDO.-NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS LABORALES

¿Cual es la esencia, calidad y propiedades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje? Las Juntas de Conciliación y Arbitraje mexicanas son una institución jurídica creada por el Constituyente de Querétaro en la Fracción XX del Artículo -- 123 Constitucional, que fué reglamentado por el Congreso de la Unión en la Ley Federal del Trabajo (8). La legislación-- muy poco nos aclara respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas, lo que nos ha obligado a buscar en la doctrina y muy esencialmente en la jurisprudencia (9), pues es en el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya evolución se ha reflejado las transformaciones que sobre la función de las Juntas ha sostenido el alto Tribunal.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades--- (10), porque dentro de su competencia tienen potestad para -- aplicar coactivamente sus decisiones a los gobernados (11). El problema consiste en decidir si se trata de autoridades ejecutivas, legislativas, judiciales, o si participan de todas o de algunas de estas cualidades. No son autoridades legislativas porque sus decisiones solo son aplicables a un caso -- concreto y carecen de generalidad; y además, porque al decidir una controversia laboral lo hacen siguiendo un procedi-- miento distinto al establecido por el Artículo 73 de la Cons

tución General de la República. Este artículo regula un proceso especial de gestación legislativa. Estos órganos si -- son autoridades administrativas, porque la Ley Federal de -- Trabajo vincula intimamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el Presidente de la República a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y con los Gobernadores de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos, a través de los Departamentos y Direcciones del Trabajo y Previsión Social. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales, porque -- la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos interiores, no las vinculan con el Poder Judicial Federal, ni con el Poder Judicial de los Estados. Tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los Estados miembros de la Federación, establecen una dependencia jerárquica entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial del Estado Mexicano.

Complementaré estas ideas con las Tesis Jurisprudenciales dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación al interpretar la Fracción XX del Artículo 123 de la Constitución. El criterio de los Ministros de la Corte, como es bien sabido, es variable.

EL PRIMER PERIODO - 1918-1924

Desde 1918 hasta 1924, la Suprema Corte de Justicia, les -- negó la calidad de Tribunales del Trabajo, arguyendo que --

eran autoridades auxiliares del Ejecutivo, que tenían por finalidad conciliar los intereses encontrados de trabajadores y patronos y que el arbitraje era potestativo.

A continuación transcribimos algunos párrafos conducentes de la Tesis Jurisprudencial, formulada por el Supremo Tribunal Mexicano (12):

CONSIDERANDO PRIMERO: Interpuesto el presente Amparo -- contra una resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el primer punto que debe considerarse es si esa Junta es una autoridad contra la que pueda solicitar en el Juicio Político de Garantías, pues si no lo fuese no procedería el Amparo, porque desde luego, éste es sólo un remedio contra actos de Autoridades que vulneran o restrinjan las garantías individuales. El Arbitraje obrero es una institución Oficial que tiene dos objetivos: Primero, prevenir los conflictos -- colectivos entre el Capital y el Trabajo; y Segundo, presentar a las partes en conflicto bases para que esos conflictos puedan ser resueltos si aceptan esas bases; no tienen el carácter de Arbitraje privado, sino público... En Materia de -- trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercen funciones públicas que las Leyes determinan y están sujetas a -- disposiciones de orden público; de consiguiente, son Autoridades y en tal concepto puede pedirse Amparo en contra de --

sus determinaciones; por lo que, en el presente caso la Junta de Conciliación y Arbitraje es una Autoridad contra la que procede admitir el presente Amparo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la Ley para dirimir conflictos de Derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es Tribunal; es sólo una institución de Derecho Público que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y la paz pública, a la riqueza pública, a la organización del Trabajo, les resulta de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos... Cuando la función de Conciliación ha fracasado, las Juntas buscan las bases que se consideran más sólidas para que el conflicto se dirima, Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de manera obligatoria a los patronos y los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada.

CONSIDERANDO TERCERO: Con arreglo al Artículo 123 Fracción XX de la Constitución, las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo que supo-

ne un conflicto de trabajo en que la tal dificultad surge-- por la negativa de una de las partes contratantes, que no-- cumple sus compromisos sin que la disposición legal referi- da pueda extenderse a otro género de demandas, que atañen a las diferencias emanadas de un contrato, las cuales deben - dirimirse ante los Tribunales ordinarios, y no ante las Jun- tas de Conciliación y Arbitraje.

CONSIDERANDO CUARTO:.....Y si la negativa fuere de los- trabajadores clara y terminantemente revela el pensamiento- del legislador, que no fué otro que las mencionadas Juntas- medias en los conflictos que concurren sobre el cumplimien- to de un contrato de trabajo en ejecución...."

Después de analizar esta Tesis de la Suprema Corte, ob- tenemos las siguientes conclusiones:

- I._ Las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí son Auto- ridades y contra ellas procede el recurso de Amparo;
- II._ Las Juntas tienen por objeto conciliar los intere-- ses en pugna de patrones y obreros;
- III._ Las Juntas no son Tribunales del Trabajo, porque no- pueden obligar a las partes a someterse a sus deter- minaciones.
- IV._ Los conflictos judiciales del Trabajo serán resueltos por los Tribunales del orden común.

La Suprema Corte le niega a las Juntas de Conciliación y- Arbitraje la calidad de Tribunales; y los deja como meros ór-

ganos preventivos y conciliatorios, porque desconfía de -- estos organismos que se encuentran desvinculados del Poder Judicial, Subraya la necesidad de que sean los Tribunales del orden común, los encargados de resolver los conflictos que deriven de la aplicación del contrato de Trabajo, porque estos Tribunales son Autoridades que pueden aplicar sus decisiones coactivamente a las partes y están vinculados - al Poder Judicial.

EL SEGUNDO PERIODO.

Sacudían al país una serie de conflictos de trabajo de toda índole. El gobierno se enfrentaba a los problemas políticos que le planteaban al Estado y la extrema miseria - de la mayoría. (13)

La clase trabajadora contemplaba con asombro la polémica entre las leyes de los estados y las Juntas de Conciliación y Arbitraje en contra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que afirmó repetidamente que las Juntas "no eran tribunales encargados de decidir conflictos de derecho ni de aplicar la ley en cada caso concreto",

Pero la célebre ejecutoria pronunciada por el Alto Tribunal en el famoso Juicio de Amparo interpuesto con motivo del conflicto obrero-patronal surgido en la compañía

"La Corona, S. A.", el primero de febrero de 1924, cambió el rumbo de la jurisprudencia y fijó definitivamente su naturaleza y sus funciones: "No es correcta la tesis que sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales con jurisdicción sobre todos los conflictos de trabajo, según la cual, si se les atribuyen ese carácter, serían tribunales especiales e incurrirían en el vicio que señala el artículo trece de la Constitución, ya que únicamente poseen esa naturaleza los que se instituyen para conocer de casos determinados, -- más no los que se constituyen para ejercer jurisdicción sobre todos los conflictos que surjan en una materia determinada de la vida social".

Transcribimos, a continuación los términos de dicha ejecutoria:

"El Juez de Distrito A quo, para conceder a la quejosa el Amparo de la Justicia Federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia, las siguientes consideraciones:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje al pronunciar sus Laudos, vienen a constituir verdaderos Tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el Art. 13 Constitucional cuando establece que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, por que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales:

1._ Porque la Constitución, expresamente las ha establecido en la fracción XX del Art. 123, y en las fracciones --subsecuentes se determinó de una manera general que las atribuciones que les competen, serán reglamentadas por las Legislaturas Locales. En tal virtud no puede afirmarse que dichas Juntas obren como Tribunales Especiales al dictar un Laudo, y no están en pugna con el mandato Constitucional contenido en el Art. 13, desde el momento que el mismo constituyente--los estableció en un cuerpo de leyes elevado a la categoría de Constitucional, fijando los lineamientos generales de ---acuerdo con los cuales deban funcionar, tocando a las Legislaturas Locales reglamentar de una manera amplia y precisa--de que casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros Tribunales que funcionan en cada Entidad. Es --lógico suponer que el constituyente no fué inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica--que dice: En el caso de que en un mismo Código aparezcan disposiciones aparentemente contradictorias deberán interpretarse a manera de que ambas surtan sus efectos, pues no es posible que el legislador se contra-diga en la misma Ley.

2._ Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a -constituir Tribunales Especiales, porque si es verdad que --están destinadas a resolver las cuestiones que surjan de las diferencias entre el capital y el trabajo, también lo es que

por la razón de la materia que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir Tribunales Especiales, pues las leyes orgánicas de cada Estado por razón de la materia que conocen, no puede concluirse que viene a constituir Tribunales Especiales pues las leyes orgánicas de cada Estado, por razón de materia y a fin de delimitar la jurisdicción y competencia de cada Tribunal han establecido Tribunales Penales, Cíviles, Mercantiles etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a su materia, vienen a ser Tribunales Especiales, sino que por razón de método se les ha clasificado de esa forma, a fin de que cada una de ellas tenga cierta jurisdicción, a efecto de que la justicia se impartiera de una manera más rápida, ya que cada Tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia; y en este caso, la Legislación del Estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su Ley de Trabajo y en ella se ha establecido que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver casos como el presente. (*).

Precisamos las consecuencias que derivan del nuevo criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo.
- b) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales.
- c) Las Legislaturas de los Estados tienen facultad para

establecer legislativamente a los Tribunales del Trabajo, que no podían ser otros sino las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues así lo demanda la Constitución.

Según esta explicación de la Corte, pueden crearse tribunales civiles, mercantiles, administrativos o de trabajo, de todos los cuales debe decirse que son, no tribunales especiales, sino especializados (14).

La ejecutoria de "La Corona, S. A. " al sustraer definitivamente de los tribunales civiles el conocimiento de los conflictos de trabajo, salvó el sentido democrático de la justicia obrera.

El derecho mexicano puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con un hondo sentido democrático. (15)

Pero, ¿son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales comunes? Respondemos por adelantado que no lo son. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales.

El Artículo 13 de la Constitución de 1917 prohíbe toda clase de tribunales especiales y de privilegios especiales de clase. Este Artículo dice textualmente: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fueros".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales, porque son organismos especiales, con un proce-

dimiento especial, creados ex-profeso para favorecer a la -
 clase trabajadora. El procedimiento laboral no es formalis-
 ta con el objeto de proteger al trabajador. La Ley Federal-
 de Trabajo libara al obrero de la carga de la prueba, y le-
 ordena al juzgador resolver en favor del obrero en caso de-
 duda, Son Tribunales especiales porque juzgan a verdad sabi-
 da y buena fé guardada por autorización expresa de la Ley -
 Federal del Trabajo. Son Tribunales especiales, porque es-
 tán desvinculados totalmente del Poder Judicial y dependen-
 administrativamente del Poder Ejecutivo. En fin, son tribu-
 nales especiales porque aplican un derecho que garantiza --
 privilegios en favor de una clase social y en perjuicio del
 resto de la sociedad. Las Juntas, por ser tribunales espe-
 ciales, deben desaparecer de nuestro actual sistema de go-
 bierno porque están sujetas a un regimen especial privile-
 giado, prohibido por nuestra Consditudi3n, que quiere la --
 igualdad de todos los mexicanos.

Nuetro Maestro Alberto Trueba Urbina en su "Tratado ---
 Te3rico-Pr3ctico de Derecho Procesal del Trabajo" manifies-
 ta que las Juntas de Conciliaci3n y Arbitraje son tribuna--
 les especiales, pero no prohibidos por la Constituci3n. ---
 Repito que no debe haber excepciones al principio general--
 establecido por el Art. 13 Constitucional que prohíbe los--
 tribunales especiales. No es suficiente que el Constituyen-
 te de Quer3taro determine en la Fracci3n XX del Art3culo --

123 que es valida la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales especiales excepcionales, porque la Constitución debe ser congruente consigo misma y con los principios que le sirvieron de base.

El Artículo 123 Constitucional es una carta de privilegios, conjunto de gracias, mercedes y franquicias, donadas por el Constituyente a la clase trabajadora con muy buenas intenciones.

El excesivo celo proteccionista del Constituyente lo llevó a crear tribunales privilegiados llamados Juntas de Conciliación y Arbitraje, que aplican un Derecho especial bajo un procedimiento también especial.

La Suprema Corte de Justicia, en su ejecutoria -- "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A.", -- acordada y aprobada por el pleno el día 21 de agosto de 1924, decide: (17)

"CONSIDERANDO. El Juez de Distrito, Funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: 1.- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales judiciales; 2.- Que no tiene competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del Contrato de Trabajo en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas; y 3.- Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos. En resoluciones

anteriores de esta Suprema Corte se ha establecido categoricamente: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Autoridades porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley fundamental y sus resoluciones afectan al orden social. Ahora bien, aun cuando su caracteres de Autoridades Administrativas, sin embargo tienen funciones judiciales, perfectamente determinadas desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes.

El Artículo 123 de la Constitución, en sus Fracciones XX y XXI somete expresamente a las mencionadas Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formularios para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetos a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero.

CONSIDERANDO.- Establecido en el Considerando anterior que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Autoridades, que tiene competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tienen

imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en -- que la Constitución les ha dado el carácter de Autoridades encargadas de aplicar la Ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de -- decidir o declarar el derecho en los casos individuales-- relacionados con éstos contratos, en los cuales actúan -- como tribunales....."

Sintetizamos esta tesis en las siguientes conclusiones:

- I.- Las Juntas son autoridades y tienen potestad para ejecutar sus decisiones.
- II.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales;
- III.- son Autoridades Administrativas con funciones judiciales;
- IV.- conocen de conflictos que se suscitan con motivo de la ejecución del contrato de trabajo.

Esta tesis es más congruente y define categóricamente la naturaleza jurídica de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje pero queremos complementarla con otra tesis de ese mismo Alto Tribunal, que dice:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Derecho. son Tribunales de equidad, y por"

lo mismo, no están obligados al pronunciar sus laudos a sujetarse a los mismos cánones que los Tribunales ordinarios. Los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial....."

De esta tesis deducimos:

- 1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son--
Tribunales de equidad, no de Derecho;
- 2.- son Tribunales Especiales, con procedimiento especial.

Podemos concluir este capítulo diciendo que las Juntas fueron instituidas por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima interprete de la Constitución. La Jurisprudencia definida del Pleno de la Suprema Corte, cuando interpreta un artículo de la Constitución o de una ley federal, es obligatoria para los Tribunales Federales y Comunes que deben aplicarla a los negocios de su conocimiento. Algunos de los antiguos Ministros de la Corte formaron parte del Congreso Constituyente de Querétaro, que discutió y aprobó el proyecto del Licenciado José Natividad Macías, que hoy constituye el Artículo

123 Constitucional. La Suprema Corte de Justicia es la mejor interprete de la Constitución, porque palpa y pulsa las necesidades políticas y sociales de nuestro país.

Esgrimo estos argumentos para justificar mi preferencia por la jurisprudencia, para desentrañar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje mexicanas, que pueden ser definidas así:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales especiales, de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, que deciden equitativamente -- las controversias que se suscitan entre trabajadores y patrones, con motivo de la ejecución del Contrato de Trabajo.

EL TERCER PERIODO.-

"Superado" el problema de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el legislador pudo entregarse a aportar cambios noveles en una nueva Ley Federal del Trabajo; entre ellos están la -- transformación sufrida por la estructura y funcionamiento de los tribunales del trabajo.

La época es la que vivimos, apenas el primer aniversario.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LAS JUNTAS LABORALES

(Estudio comparado de los artículos 591 a 624 de la nueva Ley Federal del Trabajo con su corelativo en la antigua ley.)

A. Autoridades del Trabajo.

El Título XI de la Ley Federal del Trabajo entitulado "Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales" dispone que la aplicación de las normas del trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones a:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Público del Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Nos interesan, dentro del objeto de esta monografía, las autoridades incluídas en los incisos: IX, X, XI.

B. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

La competencia constitucional de las autoridades laborales está reglamentada en el Capítulo II del mismo Título XI. Se estatuye que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I. La industria minera y de hidrocarburos;
- II. La industria petroquímica;
- III. Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando - la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV. La industria eléctrica;
- V. La industria textil;
- VI. La industria cinematográfica;

- VII. La industria hulera;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria ferrocarrilera;
- X. La industria del cemento;
- XI. Empresas que sean administradas en forma directa o --- descentralizada por el Gobierno Federal;
- XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;
- XIII. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XIV. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; y,
- XV. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Siguiendo los lineamientos del Artículo 124 constitucional que dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales se entienden reservadas a los Estados, podemos decir que los demás conflictos obrero-patronales serán de competencia local. Nos podemos apoyar en el artículo 529 de la Ley laboral.

C. Sinópsis de los principios que rigieron para la reorganización de las Juntas Laborales.

a) La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que nuestra Constitución encomendó la justicia del trabajo a una instancia única (18).

b) La centralización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de México y en las capitales de los Estados han causado problemas:

- (1) En ocasiones resulta difícil, particularmente a los trabajadores, acudir a las ciudades en donde radican las Juntas;
- (2) el volumen de negocios de que debe conocer cada una de ellas es de tal manera grande, que no puede impartirse una justicia pronta y expedita;
- (3) los negocios de menor cuantía exigen una tramitación más rápida de aquellos otros en los que se ventilan intereses de ciertas magnitudes.

La nueva Ley Federal del Trabajo adopta el principio de que si bien los asuntos de trabajo deben estar sometidos a una instancia única, sin embargo, es posible establecer varias Juntas en cada una de las Entidades Federativas cuando se trate de una jurisdicción local o en distintos puntos de la República si se trata de Juntas Federales (19)

Tomando estas ideas como punto de partida, el Legislador ha adoptado los siguientes principios:

- a) Las Juntas de Conciliación que habían venido ejerciendo al amparo de la Ley de 1931, deben ejercer una función meramente conciliatoria, pero se elevan a la categoría de Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trata de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;
- b) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje residirá en la capital de la República, pero la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del Capital, podrá establecer Juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial;
- c) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben funcionar en las capitales de cada uno de los Estados de la República, pero los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando su lugar de residencia y su competencia territorial.

D. Sinópsis de los principios que rigen la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación en la nueva Ley Federal del Trabajo.-

El Legislador consideró que las Juntas de Conciliación deben funcionar permanentemente en los lugares en que se estime conveniente, pero cuando la importancia de los conflictos de una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, se formará una accidental en cada caso para resolver los conflictos que se hayan presentado.

Bajo el régimen de la nueva Ley Federal del Trabajo las Juntas de Conciliación se integrarán con un representante del Gobierno, federal o local, que fungirá como Presidente, y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, en la inteligencia de que solo en el caso de que no hubiera trabajadores sindicalizados, se hará por los trabajadores libres.

Las Juntas de Conciliación accidentales se integrarán y funcionarán, como ya se dijo, con un presidente, designado por el Inspector del Trabajo, o en su defecto, por el Presidente Municipal.

En la nueva Ley Federal del Trabajo se establece que las funciones de las Juntas de Conciliación son:

a) Procurar un arreglo conciliatorio;

b) Recibir las pruebas que los trabajadores y los patronos juzguen conveniente rendir ante ellas, siempre que sean de tal naturaleza que exista peligro de que se destruyan o de que no puedan rendirse después;

c) Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden las otras Juntas;

d) Actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

a.- Se resuelve una duda que había subsistido, hasta nuestros días, en la jurisprudencia y en la doctrina;

b.- Se da oportunidad a los trabajadores y a los patronos para que eviten un trámite que, en ocasiones, resulta innecesario;

c.- Se confirma que las Juntas de Conciliación son una instancia potestativa.

E. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.

Artículo 591.- Este artículo establece que las Juntas ---
Federales de Conciliación tendrán las siguientes funciones:

1.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para --
los trabajadores y los patronos; y, 2.- Actuar como Juntas-
de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos--
que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto--
no exceda tres meses de salario.

La antigua ley les concedía únicamente funciones de --
conciliadores; su intervención en los asuntos que les compa-
tían se limitaba a procurar que las partes llegaran a un --
entendimiento.

Ahora la nueva Ley les concede funciones de arbitro, -
para conocer y resolver los conflictos que tengan por obje-
to el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del import-
te de tres meses de salario.

Nos parece muy atinado este cambio, pues como lo asen-
tamos arriba, se favorece al trabajador para que presente -
sus quejas y demandas en sus lugares de trabajo donde no---
haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 592.- Determina que las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integrarán con un representante -- del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo, que -- fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados -- de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Solo a falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres.

El único contraste que se hace con la Ley de 1931, es en la redacción del artículo. Pues si analizamos los distintos elementos que forman este artículo, vemos que de una manera u otra, aparecían ya en el antiguo código, a saber:

- a) Funge como presidente de la Junta, el representante del -- Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo;
- b) Integran, además, la Junta, el representante de los trabajadores sindicalizados y solo cuando no haya trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres. Podemos anotar que antiguamente se hacía una división entre los trabajadores agrupados que prestaban servicios -- "efectivos" y aquellos que no lo hacían por circunstancias -- especiales, pero si que hubieran trabajado por lo menos 6 meses anteriores a las elecciones;
- c) Debe haber un representante por el sector patronal y los

requisitos para serlo siguen iguales.

En resumen, podemos decir que este artículo presenta - cambios únicamente en su redacción. (Art.Corelativo: 355)

Artículo 594.- Se establece en este numeral, al igual que su corelativo de la antigua Ley que "por cada representante de los trabajadores y de los patronos se designará un suplente", cambiando únicamente en que ahora se le han aumentado las letras que subrayamos. Débese indudablemente a un esfuerzo por mejorar la claridad de la ley. (A.C.:348)

Artículo 595.⁴ Este artículo determina que las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario; se integrarán por un representante que designe cada una de las partes, obreros y patronos, y en caso de que no lo hagan, el Inspector Federal lo hará, quien podrá presidir la Junta como representante del Gobierno.

Artículo 596.-

Aquí se dispone que para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se requiere:

- 1.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- 2.- Haber terminado la educación secundaria;
- 3.- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- 4.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;
- 5.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- 6.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal,

Antiguamente, era suficiente que se supiera leer y escribir para ser Presidente de estas Juntas. Ahora se vuelve más exigente la Ley pidiendo, no solo el haber terminado la educación secundaria, sino también, que se demuestre tener conocimientos suficientes de derecho laboral y de la seguridad social. Quizás el Legislador vió que ya hay más estudiosos del derecho laboral. Lo cual no es erróneo.

Artículo 597.-

Se establece que los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV, V VI y haber terminado la educación primaria.

A diferencia de los Presidentes de Junta Permanente, estos se admiten con primaria y no se les exige que demuestren conocimientos de derecho laboral, lo cual nos parece un error.

Creemos que es un error pues hay muchas personas con estos conocimientos suficiente para llenar este requisito. Quizas el Legislador pensó en el egoísmo de -- las gentes que pudieran servir mas no lo hacen por no sacrificar un poco de su tiempo. Pero, sin embargo, pensamos que si los hay suficientes.

En cuanto al progreso logrado en este numeral-- basta referirnos al comentario hecho al 596.

(Correlativo: 339 y 356)

Artículo 598.-

Este numeral determina cuales son los requisitos que se deben satisfacer para ser representantes de los trabajadores y de los trabajadores. Estos son:

- 1.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- 2.- Haber terminado la educación obligatoria;
- 3.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- 4.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

De nuevo vemos que nuestro Legislador está pidiendo una mayor preparación a quienes intervienen en la solución de los conflictos laborales. El inciso II (2) de este artículo requiere que para ser representante en la Junta se ha de haber terminado la educación obligatoria. Antiguamente, bastaba con saber leer y escribir.

(Correlativo: 396)

Artículo 599.-

Se fijan ciertos impedimentos para ser representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas Federales de Conciliación, a saber:

- I. En las Juntas Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de la rama de la industria representadas en las Juntas;
- II. En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

En la Ley de '31, se impedía la participación de los directores, gerentes o administradores de la empresa afectada; ahora, de la rama de las industrias representadas en las Juntas.

Por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores, antiguamente se imposibilitaba al Presidente o Secretario General de los sindicatos afectados. En la nueva Ley, se priva la participación de toda la directiva, de la rama en el caso de las Juntas Permanentes, de los sindicatos afectados en el caso de las Accidentales.

(Correlativo: 338)

Artículo 600.-

Establece cuales son las facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación. Estas son:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretenden deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras juntas Federa-

les o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI.-Las demás que les confieren las leyes.

La gran novedad de este numeral y también una de las más importantes de esta ley es que ahora se les da a las Juntas Federales de Conciliación facultades para conocer y resolver los conflictos obrero-patronales que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

En una atinada reflexión, pensó el Legislador que en ocasiones resulta difícil, particularmente a los trabajadores, acudir a las ciudades en donde radican las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Observó además que los negocios de menor cuantía son los que exigen una tramitación más rápida de aquellos otros en los que se ventilan intereses de ciertas magnitudes.

E bis. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION.-

Artículo 601.-

Esta disposición determina que en los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que se refiere a las Juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario.

Nos parece que la innovación de este artículo se encuentra en la redacción del mismo. De su correlativo en la ley de '31, se desprende que las Juntas Locales -- eran accidentales por regla general y permanentes por --- excepción. La nueva ley refleja una inversión de esta situación. Las Juntas son permanentes, por regla general, y accidentales, por excepción.

(Corelativo: 337)

Artículo 602.-

Se dispone que no funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta disposición no encuentra corelativo en la Ley de 1931. Pero, nos parece lógica su inclusión en el código laboral, pues gracias a este numeral se evitará la duplicidad de función en una misma localidad.

(Corelativo: ninguno)

Artículo 603.-

Se fija que son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo referente a las Federales de Conciliación. Y que las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

La diferencia entre este artículo y su corelativo de la antigua ley está en la redacción de los mismos. La de ayer decía que "las atribuciones y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación, en los conflictos de jurisdicción Federal, son las mismas que establece esta Ley para las Juntas Municipales de Conciliación". Como vemos, ahora se le da lugar jerárquico a las Juntas Federales.

(Corelativo: 357)

F. Sinópsis de los principios que rigen la organización y el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.-

Para el Legislador, la organización y el funcionamiento de las Juntas de Conciliación Y Arbitraje fue objeto de especial preocupación, pues una justicia pronta y expedita es la mayor garantía y además, un motivo de confianza de los hombres en sus instituciones jurídicas. (26)

Los conflictos del trabajo han sido calificados por la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con dos criterios:

I.- De acuerdo con el primero, se dividen en individuales y colectivos, según los intereses en juego:

a.- sean los de uno o varios trabajadores, individualmente determinados, tal es el caso de las demandas para el pago de salarios, despidos o riesgos de trabajo;

b.- bien se trate de intereses de los grupos de trabajadores, esto es, de conflictos que afecten los intereses de las comunidades obreras.

II.- La segunda clasificación comprende también dos tipos de conflictos, unos de naturaleza jurídica y otros de naturaleza económica:

a.- los primeros son los que se refieren a la --- interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes en relación con casos concretos; en tanto,

b.- los conflictos económicos son los que tienden a la creación o modificación de las normas que deberán regir en el futuro las relaciones entre los trabajadores y los patronos.

El proyectista estudió detenidamente las diferentes--- soluciones que ha propuesto la doctrina para la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: una de ellas con sistía en dividir las en dos organismos, uno que conozca de los conflictos jurídicos, que pueden ser individuales o colectivos, y otro dedicado al conocimiento y resolución de los conflictos económicos.

Pero nuestra tradición y la unidad indisoluble del derecho del Trabajo, hace inaceptable esa división, la cual - por otra parte, rompería la interpretación que desde hace - más de cuarenta años ha dado la Suprema Corte de Justicia - al mandato constitucional que ordena que los conflictos entre Capital y el Trabajo entre los cuales no hace ninguna - distinción, se sometan a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje. Esta unidad, sin embargo, no excluye - la posibilidad de que dentro del mismo organismo único, se-

establezcan subórganos y se consigan procedimientos para la solución de los diferentes conflictos. (2/)

Quedan pues organizadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con apoyo en las ideas que ya se expusieron, de conformidad con los principios siguientes:

1.- En primer lugar, la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

a.- El Pleno conocerá de los conflictos que afecten a todas las ramas de la actividad económica representada en la Junta, en tanto,

b.- las Juntas Especiales conocerán de los conflictos que afecten únicamente a una o varias ramas de la actividad económica.

2.- En segundo lugar, el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos.

3.- En tercer término, las Juntas Especiales se integrarán:

a.- con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos económicos o, cuando el conflicto afecte a varias ramas de la actividad industrial representadas en la Junta;

b.- con los Presidentes de las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos de naturaleza jurídica que afecten

una sola rama de las actividades representadas en la Junta.

Se estatuye en la nueva Ley Federal del Trabajo que además del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales y de los representantes de los trabajadores y de los patronos, en la Junta actuarán:

- a. los secretarios generales, que tendrán a su cargo la marcha administrativa de la misma y que serán también secretarios del Pleno;
- b. los auxiliares;
- c. los secretarios; y,
- d. los actuarios de las Juntas Especiales.

La nueva Ley Federal del Trabajo señala las atribuciones del Presidente de la Junta, las de los secretarios generales, de los Presidentes de las Juntas Especiales y del restante personal a que arriba hacemos referencia.

A continuación resaltamos dos objetivos fundamentales de la nueva Ley:

- 1.- Se adoptaron las medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las Juntas perturbe su funcionamiento, a cuyo fin, salvo los casos de resoluciones especiales, para el funcionamiento de las Juntas será suficiente la presencia del representante del gobierno; conviene explicar, para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que

la Ley distingue entre integración, que es siempre tripartita, y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento.

2.- La existencia de las Juntas Especiales puede dar origen a que se sustenten criterios distintos en la interpretación de las normas de trabajo. A fin de evitar este inconveniente, se establece el procedimiento que debe seguirse ante el Pleno para uniformar los criterios y establecer una jurisprudencia uniforme.

G. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.-

Artículo 604.-

"Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones sólo entre aquéllos y sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV."

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles al margen de la Constitución, porque si bien es cierto que la reforma de 1929 le encomienda al Congreso de la Unión la facultad de dictar las leyes reglamentarias del artículo 123, más cierto es que hasta que se expidió la Ley Federal del Trabajo de 1931 se legalizó la existencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (22)/

El precepto que se comenta le otorga a la Junta Federal el conocimiento de todos los conflictos a que se refiere el mismo en relación con los artículos 527 y 528; pero excluyendo aparentemente de su competencia el conocimiento de conflictos laborales que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salarios, no obstante que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tie-

nen competencia para conocer de estos asuntos de poca monta de conformidad con el artículo 616, fracción II, que les -- confiere tal competencia a las Juntas Especiales de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 592 y 602 de esta propia Ley.

Es la idea del sustentante que la razón verdadera por lo que ahora pasa a la competencia de las Juntas de Conciliación, el conocimiento y resolución de los conflictos laborales cuyo objeto sea el cobro de prestaciones de monto menor a tres meses de salario, es meramente administrativa.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sufría un rezago enorme; el fondo de esos asuntos no era difícil. Pero ni, la mejor voluntad lo hubiera vencido. Hubo necesidad de repartir el trabajo. Desde luego que no todo, sino una parte. Lo más fácil. ¿A quiénes? A los de abajo.

Los casos en cuestión eran los más comunes. Sencillamente abundaban. Y así como eran de abundantes, eran sencillos. Se resolvían y se resuelven conforme a una política. No implicaban mayor cosa.

Ergo: Por una reforma a la legislación, se resuelven estos casos por un tribunal inferior.

Artículo 605.-

Este numeral asienta que la Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes - de los trabajadores y de los patronos designados por ramas - de la industria o de otras actividades, de conformidad con - la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dice además, que habrá uno o va - rios secretarios según se juzgue conveniente.

Los representantes del Trabajo y del Capital durarán - en sus cargos seis años, conforme el dictado del código; an - tiguamente, la Ley de 1931 determinaba 2 años. También es - aplicable el mismo término de 6 años a los representantes - de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las - Permanentes de Conciliación.

Algún autor sostiene que la razón está en querer que - este personal se llegue a embeber más profundamente en la - materia. Nos parece correcto.

Artículo 606.-

Determina que la Junta funcionará en Pleno o - en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de - las ramas de las ramas de la industria y de las actividades - a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo cuando las necesidades lo re-

Artículo 605.-

Este numeral asienta que la Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dice además, que habrá uno o varios secretarios según se juzgue conveniente.

Los representantes del Trabajo y del Capital durarán en sus cargos seis años, conforme el dictado del código; antiguamente, la Ley de 1931 determinaba 2 años. También es aplicable el mismo término de 6 años a los representantes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las Permanentes de Conciliación.

Algún autor sostiene que la razón está en querer que este personal se llegue a embeber más profundamente en la materia. Nos parece correcto.

Artículo 606.-

Determina que la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo cuando las necesidades lo re-

quieran, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Notamos un cambio en su nombre; antes se llamaban Juntas Parciales. Nos parece que son, y han sido, completas en si mismas. No es adecuado llamarles parciales. Especiales - es mejor.

Artículo 607.-

Establece que el Pleno se integrará con el --
Presidente de la Junta y con la totalidad de los representan-
tes de los trabajadores y de los Patronos.

Es nuevo tanto en su forma como en su fondo.

Artículo 608.-

"Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la --
Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones."

Buscando, el Legislador, mayor claridad en la redacción de la Ley, se combinan dos artículos de la Ley de 1931 ha-
ciendo que el punto quede interpretado fácilmente.

Artículo 609.-

Las Juntas Especiales se integrarán:

- I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y
- II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los Patronos.

Al igual que en el caso del numeral anterior, es mejorada la redacción.

Artículo 610.-

Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

- I. Competencia; II. Nulidad de actuaciones; III. Substitución de patrón; IV. En los casos del artículo 727; y V. En los conflictos de naturaleza económica, en la que se designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el art. 806.

La substitución de jure de los Presidentes de las Juntas y de las Especiales se inicia, según el espíritu del precepto, desde que éstas reciben el escrito de demanda or

reclamación o cualquier solicitud de impulso procesal, para el efecto de citar a las partes a la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones. Esto quiere decir que los Presidentes de dichas Juntas no tienen facultad para intervenir durante la tramitación del proceso laboral, sino tan solo hará dictar el laudo o resolución final en los conflictos, salvo en los casos que versen sobre competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, desistimiento de la acción, por inactividad procesal y práctica de diligencias de oficio y cuestiones relacionadas con peritos e informaciones, en conflictos colectivos económicos. (13)

Artículo 611.-

Este numeral establece que en el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del Trabajo sea expedita.

Este artículo es nuevo tanto en su contenido como en su redacción. Es decir, antiguamente no se hablaba de la cantidad de auxiliares que podían tener las Juntas. Ahora, nos parece indicado que si se haga y la razón está ya expuesta en el mismo artículo, es decir, a fin de que la administración de la justicia del Trabajo sea expedita.

Ello nos que no se confirme la "Ley de Parkinson"

Artículo 612.-

"El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que corresponda a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;
- III.- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y,
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal."

Lo novedoso, en cuanto a lo substancial de este apartado, recae en la categoría que se pretende dar al Presidente de la Junta, al decir que se le asigna un sueldo igual al de los Ministros de la Suprema Corte. Creemos que no se logra el objetivo deseado, pues tampon

co se establecen los mismos requisitos para ambos. No --
 interviene el Senado, es más joven, ni se le pide resi--
 dencia de cinco, en el país, previos al nombramiento.

La Ley de "31 únicamente requería que para ser Pre-
 sidente de la Junta era suficiente que la persona fuera-
 especialista en Derecho Industrial sin que fuera abogado.
 Me pregunto, ¿quién es especialista en alguna rama del -
 derecho, sin ser abogado? Sin embargo, podemos anotar que
 el nombramiento siempre ha recaído en la persona de un -
 abogado titulado con muchos más años de ejercicio profe-
 sional que el señalado como mínimo, aunque no necesaria-
 mente poseedor de unos "estudios distinguidos".

Por lo demás, es importante la transformación que -
 ha sufrido este numeral, para llegar a la forma que tiene
 ahora, en cuanto a su redacción. De tres artículos que -
 habían de consultarse para conocer los requisitos para -
 ser Presidente de la Junta, el Legislador de la nueva --
 Ley, con una gran economía de palabras, ha logrado hacer
 más sencilla esta materia.

Artículo 613.-

Estatuye este apartado que el Presidente -
 de la Junta será substituido en sus faltas temporales y -
 en las definitivas, entre tanto se haca nuevo nombramiento.

to, por el Secretario General de mayor antigüedad.

Substancialmente es el mismo artículo de la Ley del Trabajo abrogada. Los cambios que se perciben son únicamente en cuanto a la redacción. (A.C.: 394)

Artículo 614.-

*El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento interior de la Junta y de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos del trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión So-

cial de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convengan para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieren las leyes.

Primero, podemos anotar que se le faculta para expedir el Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación; en la anterior, lo hacía únicamente para la misma Junta.

En segundo lugar, observamos que la fracción dos de este numeral trae consigo algún cambio, pero dentro de la competencia de este tribunal.

Tercero, se establece el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.

Cuarto, se establece ahora que tiene como obligación uniformar los criterios de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

Por lo que respecta a la demás fracciones de este apartado, solo sufren cambios en cuanto a su redacción -- buscando una mayor claridad, como se ha dicho antes.

(A.C.:365)

Artículo 615.-

Este numeral establece las normas que se --

observarán para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales. Estas son:

I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta por ciento del total, más uno, de los miembros que los integran, por lo menos;

V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del 50% de los representantes de los trabajadores o de los patronos, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Nos parece extraño que el Legislador omitió dictar respecto a la frecuencia con que deben celebrarse las sesiones mencionadas en la fracción primera. Quizas debemos atenernos a que si ha de publicarse un boletín cada tres meses, habrá cuando menos una sesión en ese periodo, a fin de que ese boletín diga algo.

Pero, para que no se nos vaya a atachar de escépticos, nos queremos adherir al comentario del Maestro Trueba Urbina, diciendo que la publicación de boletín de boletines que incluyan notificaciones relacionadas con el trámite de los juicios para evitar perjuicios a los litigantes, así como las principales tesis que sustenten -- las Juntas, a fin de divulgar la "jurisprudencia" laboral, sería recibida con beneplácito.

Artículo 616.-

"Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
- II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el Art. 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

- III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;
- IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
- V. Recibir los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo; Decretado el deposito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y
- VI. Las demás que le confieren las leyes."

En cuanto a la fracción III de este apartado aclaramos que el artículo 503 se refiere a la investigación de la dependencia económica que se debe probar para efectos de recibir la indemnización en los casos de trabajo. Además, solo por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje se puede liberar al patrón de esta obligación.

Refiriéndonos concretamente a la fracción II, es claro que una Junta de Conciliación no podría conocer y resolver los conflictos a que se refiere este precepto, es decir, aquellos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, pues estas no existen, según vimos en el 602.

Observamos además que se le aumenta una obligación al pedir se registren también los contratos colectivos.

Artículo 617.-

Este numeral establece cuales son las facultades y obligaciones del Presidente de la Junta. Estas son:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II. Presidir el Pleno;
- III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los Artículos 608 y 609, fracción I;
- IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;
- V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;
- VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por la Juntas Especiales que presida; y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes.

El Presidente de la Junta presidirá las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos que afecten a dos o

más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, o de conflictos colectivos.

Excepción hecha del contenido de la fracción III de este apartado, de una manera u otra sus conceptos ya aparecían en la Ley de 1931..El cambio que se presenta es únicamente en su redacción.

Establece esta fracción que el Presidente de la Junta presidirá las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, o de conflictos colectivos.

(A's.C's.: 468 y 470)

Artículo 618.-

"Los presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;
- II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
- III. Conocer y resolver las providencias cautelares;
- IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

- V. Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;
- VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;
- VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convengan para corregirlas; y
- VIII. Las demás que les confieran las leyes."

En la antigua Ley no se reglamentaban las facultades y obligaciones de los Presidentes de las Juntas Especiales. Se hace ahora siguiendo ese espíritu de mejorar la administración de las actividades de las Juntas.

Artículo 619.-

Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como Secretarios del Pleno;
- II. Cuidar de los archivos de la Junta; y
- III. Las demás que les confiera esta Ley.

Al igual que lo que se comenta al respecto del artículo anterior, observamos que este apartado no encuentra corelativo en la Ley de '31, es decir, no se reglamenta

ban las facultades y obligaciones de los Secretarios Generales de la Junta. Repetimos que no solo en cuanto a este artículo, si no que en todos los que han sido objeto de este estudio, se presenta un laudable esfuerzo por -- mejorar las Juntas administrativamente.

Artículo 620.-

"Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente - de la Junta y del cincuenta por ciento de los represen-- tantes,,por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas -- siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, - el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre per

sonalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y substitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente-Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del 50%, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando -- excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo Social y de Previsión Social, para que desig

ne las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente."

Nos adherimos al pensamiento del Maestro Trueba Urbina (24) quien sostiene que es loable el proposito de la fracción II inciso a) que pretende evitar que se suspendan las audiencias por ausencia de los representantes del Capital y del Trabajo.

Así mismo, estamos de acuerdo, cuando afirma que otorgará nulidades del procedimiento, porque a la luz de la fracción XX, apartado A, del artículo 123 constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen no sólo con el representante del Gobierno, sino con los representantes del Capital y del Trabajo, por lo que faltando éstos la Junta no está integrada constitucionalmente y el Presidente o Auxiliar, por sí solo no puede llevar a cabo las audiencias. Cuando menos se requiere la presencia de alguno de los representantes del Capital o del Trabajo. La influencia de los primeros es notoria y entraña un peligro para los trabajadores libres, como en ocasiones tambien lo son para éstos los segundos.

Independientemente de la objeción constitucional de referencia, el manido "expediente" de las desintegracio-

nes ha sido postergado y sólo en raras ocasiones se recurre a él, por lo que es preferible que en toda diligencia o actuación en las Juntas estén presentes cuando menos dos miembros de éstas para evitar nulidades de actuaciones.

Por lo que respecta a la fracción II, inciso a), de este precepto, es conveniente aclarar que corresponderá al Presidente de la Junta dictar las resoluciones que versen sobre competencia, desistimiento de la acción y substitución de patrón, en tanto que las resoluciones que se refieran a personalidad y aceptación de pruebas corresponderá de pruebas corresponderá al Auxiliar, en concordancia con el artículo 610.

(A.C.: 462)

Artículo 621.-

Se establece que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Este artículo está directamente relacionado con el-

529 que establece que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades de Entidades Federativas, cuando no sea cuestión de competencia federal.

Substancialmente es el mismo artículo 342 de la -- antigua ley. Ha sido mejorada la redacción.

Artículo 622.-

"El Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del Capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial."

El único cambio que podemos apreciar en este precepto está en su redacción, pues habiendo examinado y -- comparado éste con su corelativo de la Ley de '31, vemos que son en fondo el mismo.

(A.C.:)

Artículo 623.-

Se estatuye que la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación se regirán por las disposiciones del artículo anterior. Las facultades

des del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Este artículo tampoco encuentra correlativo en la Ley desaparecida, pero no por eso aporta algún elemento nuevo o idea nueva. Simplemente, queda escrito su contenido.

Artículo 624.-

Establece que el Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Antiguamente, se establecía que el Presidente de la Junta del Distrito Federal percibiría el sueldo que se le asignara. Ahora se le ha asignado el mismo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (¿Y eso cuanto será?)

CAPITULO IV.-POSICION JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN RELACION CON LOS PODERES CONSTITUTIVOS.

Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes. Su intención era especializar -- las actividades del Estado, dividiendo sus funciones y - limitandó el poder estatal para evitar los abusos del - gobierno en perjuicio de los gobernados. Esta teoría es - un conjunto de frenos y contrapesos que tienen por objeto el equilibrio del poder. El poder se divide, para su e-- jercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de estos podered tiene sus órganos especializados y su - órbita competencial delimitada por la Ley. La separación de poderes tiene por finalidad primaria combatir la tira nía y mantener la libertad.

La mayoría de los autores mexicanos modernos afirman que no es posible una perfecta separación entre los pode res; cada uno de ellos realiza actos que materialmente - corresponden a los otros. Que debe atenuarse la rigidez - de este sistema; que los Poderes deben colaborar entre - si para favorecer la unidad política del Estado.

No estamos de acuerdo con estos pensamientos porque entre más vigorista sea la división de Poderes, y entre más claramente se dividan sus funciones, más brillará la libertad del Hombre. El Hombre no ha sido creado para el Estado, sino el Estado para el Hombre.

Mientras haya peligro de que un Poder absorba al otro; mientras haya peligro de que el Gobierno se convierta en tirano, debe mantenerse en la Constitución Política de ese país la separación de Poderes.

En México, el equilibrio se ha roto. De hecho y de Derecho, el Poder Ejecutivo predomina sobre el Poder Judicial y el Legislativo, porque cuenta con la fuerza pública y económica.

El Poder Ejecutivo legisla por medio de los reglamentos. Tiene facultades constitucionales para iniciar las Leyes y promulgarlas; en uso de las facultades extraordinarias que le concede el Congreso de la Unión, ha legislado gran parte de nuestras Leyes. El Ejecutivo juzga. Dependien del Poder Ejecutivo: los Tribunales Militares, el Tribunal Fiscal de la Federación, las Delegaciones Agrarias de los Estados, el Tribunal de Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Todos estos son tribunales admi--

nistrativos, con facultades jurisdiccionales. Todos ellos deben depender jerárquicamente del Poder Judicial, si no queremos formar una tiranía. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar subordinadas al Poder Judicial.

Vamos a referirnos a cada uno de estos Poderes en que se divide el Gobierno Federal; a sus funciones o facultades; pero, muy especialmente, a la intervención que cada uno tiene en la formación de las leyes laborales, y en su aplicación.

El Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la División de Poderes. Dice su artículo 49: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.....no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...." Nuestra forma de gobierno es federal. En las federaciones los Estados son libres y soberanos, en cuanto a su régimen interior, en el consorcio de las Naciones solo persiste la unidad de Estados representados por el gobierno federal. El artículo 40 Constitucional determina que los Estados de la República son libres y soberanos. En realidad son autónomos, porque su poder está limitado por las

facultades de la Federación. Las Entidades Federativas - pueden darse y se dan su Constitución Política, en la -- que estructuran su régimen interior. Todos los Estados = de la República han dividido su gobierno interno en tres Poderes.

Pero, ¿qué facultades les corresponden a los Poderes de las Entidades Federativas y qué facultades le corresponden a los de la Federación? El artículo 124 constitucional dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Luego entonces, los Poderes de los Estados tienen todas aquellas facultades constitucionales que no han sido reservadas - expresamente para los Poderes Federales.

Ahora localizaremos el lugar que ocupan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la estructura orgánica de los Poderes Federales constituidos en el Tercer Título de la Carta Magna. Además, seleccionaremos las normas que más directamente afectan la conformación jurídica de las Juntas, para complementar el concepto que tenemos de ellas.

EL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos está depositado en el Congreso de la Unión. El Congreso está formado por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores. La Cámara de Diputados está integrada por representantes de la Nación, electos cada tres años. La Cámara de Senadores se integra por dos representantes de cada Estado de la Federación. Los Diputados y Senadores gozan de fuero para expresar libremente sus opiniones y para no ser enjuicados por delitos del fuero común sin previo desafuero.

El Congreso de la Unión sesiona ordinariamente cada año, del primero de septiembre al 31 de diciembre. El Congreso puede ser convocado para que sesione extraordinariamente, en casos urgentes.

La principal función del Congreso es la expedición de leyes federales. Estas, una vez que hayan sido enviadas al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¿Cómo se clasifican las Facultades de las Cámaras? Cuáles son referentes al Derecho Obrero y afectan indirectamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje?

El Maestro Felipe Tena Ramirez clasifica las facultades de las Cámaras, de la siguiente manera:

- 1.- Facultades del Congreso de la Unión;
- 2.- Facultades exclusivas de cada una de las dos Cámaras;
- 3.- Facultades del Congreso como Asamblea Única; y
- 4.ª Facultades comunes de las dos Cámaras.

Ni las facultades comunes de las dos Cámaras, ni las facultades del Congreso como asamblea única, ni las facultades de cada una de ellas se refieren al Derecho Q obrero. Así que, de las facultades del Congreso, solo el Artículo 73 en su fracción X se refiere a nuestra materia: "El Congreso de la Unión tiene facultades para expedir en toda la República, las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123."

El Congreso ha expedido las siguientes Leyes para reglamentar el Artículo 123:

- I. 1943 - se expide la Ley del Seguro Social;
- II. 1954 - se aprueba el Código Sanitario, que contiene disposiciones sobre higiene del trabajo;
- III. 1931 - el 28 de agosto se expide la Ley Federal del Trabajo;
- IV. 1959 - se decreta la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado;

V. 1970.- el Diario Oficial del primero de abril, publica la nueva Ley Federal del Trabajo.

Ahora, las leyes a que se refieren los incisos I, II, y III si bien regulan instituciones de Derecho Laboral, no se refieren a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La nueva Ley Federal del Trabajo dedica sus Capítulos X, XI, XII y XIII del Título Onceavo, y el Capítulo I del Título Trece, a la estructura, organización y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, materia que ya se trató en el tercer capítulo de esta tesis. La nueva Ley Federal del Trabajo dedica el Título Catorce - Procedimiento Laboral.

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO

EL PODER EJECUTIVO.

El Artículo 80 constitucional dice: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". El Presidente entra a ejercer su cargo el primero de diciembre y dura en él 6 años.

Dentro de las facultades y obligaciones que le otorga el Art. 89 al Presidente, nos interesan las siguientes:

- 1.- Promulgar y ejecutar leyes que expida, el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- 2.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho.....

La fracción I faculta al Presidente para que pueda expedir reglamentos que faciliten el buen entendimiento y la aplicación de las leyes federales. En uso de esa facultad, ha expedido algunos reglamentos que favorecen la exacta observancia de la Ley Federal del Trabajo:

- 1.- Manuel Avila Camacho legisló el Reglamento de la inspección local del Trabajo en el Distrito Federal, que se refería al Art. 406 de la antigua Ley laboral, fué publicada en el Diario Oficial en 1943; desapareció al apa

recer la nueva Ley Federal del Trabajo;

2.- Abelardo Rodriguez hizo el reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo, que regulaba el artículo 323 de la anterior Ley laboral; publicado en 1936;

3.- Lázaro Cardenas legisló el reglamento para la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión; esto fué en 1936;

4.- Manuel Avila Camacho formuló en 1946 un reglamento de higiene del trabajo;

5.- Adolfo Ruiz Cortines promulgó el reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; publicada en 1953;

6.- Don Adolfo López Mateos hizo el reglamento del artículo 110 de la ley laboral antigua, para guarderías infantiles, en 1961.

Ninguno de esos reglamentos se refería a las Juntas.

Cabe observar, aunque es bien sabido, que al abrogar la Ley de 1931, por disposición expresa del artículo segundo transitorio, de la nueva Ley, quedaron abolidos o derogados los preceptos de aquella, y así también los reglamentos expedidos en cumplimiento de disposiciones aludidas o complementarias de la misma.

La fracción II del 89 constitucional dice que el Presidente de la República puede nombrar y remover libre

mente a los Secretarios del Despacho. El Art. 90 de la misma Carta establece que: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaria ".

Ese artículo se refiere a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, legislada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958.

En esa Ley es en donde debemos ahora buscar las facultades de que goza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues el artículo 524 de la nueva Ley Federal del Trabajo nos remite a ella.

La fracción VI del artículo 15 de la Ley de Secretarías dice que le corresponde a la Secretaría del Trabajo "vigilar el funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje...." ¿EN que consiste esa vigilancia?

La fracción I del mismo artículo dice que le corresponde a la Secretaría del Trabajo vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y demás relativas de la Constitución, en la Ley

Federal del Trabajo y en sus reglamentos; luego entonces la Secretaría del Trabajo debe vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para que apliquen el Artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos - cuando los haya.

Para ese efecto se cuenta con el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 8 de abril de 1970.

El artículo segundo del Reglamento Interior dice -- que corresponde a la Secretaría del Trabajo la vigilancia de las condiciones en que se desarrolla la actividad del trabajo en las diversas ramas de las industrias de jurisdicción federal a efecto de que se cumplan las disposiciones legales que rigen en materia laboral, procurando la coordinación de las actividades de patrones y obreros a fin de prevenir los conflictos que pudieran suscitarse entre ambas partes, y cuando tales conflictos llegasen a ocurrir, avocarse al conocimiento de los mismos para proponer administrativamente soluciones conciliatorias.

El Reglamento Interior también crea un cuerpo de funcionarios conciliadores que previenen y resuelven administrativamente los conflictos del trabajo en materia federal conciliando los intereses de patrones y obreros.

También controla el funcionamiento de las Juntas. La Dirección General de Administración atiende los asuntos relacionados con el personal de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. El Departamento de Personal se encarga del control y movimientos administrativos del personal de la Junta Federal. La Dirección General del Trabajo interviene en las elecciones de representantes obreros y patronales para la integración de los Tribunales del Trabajo. El Departamento de Inspección puede intervenir ante las empresas y los trabajadores para proponer soluciones conciliatorias de carácter administrativo en los conflictos obrero-patronales, antes de que éstos sean planteados a los tribunales federales del trabajo. El Departamento del Registro de Asociaciones interviene convocando a los obreros y patrones para que integren las Juntas Federales y presidan las convenciones obrero-patronales.

La Secretaría del Trabajo a través de sus Direcciones y Departamentos vigila el proceso electoral de los representantes en las Juntas Federales, del Capital y del Trabajo.

El artículo 12 del Reglamento Interior, en cuestión dice que la Junta Federal ejercerá sus atribuciones con-

sujeción a la Ley Federal del Trabajo y al Reglamento - que rige su funcionamiento; pero, en lo administrativo, - el Presidente de dicho tribunal normará sus relaciones - con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los - términos que fija el titular de esa dependencia del Eje- cutivo Federal.

Ya estudiamos lo que se refiere a las Juntas Labora- les en los capítulos anteriores y aquí hemos tratado de - hacer un comentario general del Reglamento Interior de - la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para conocer mejor las relaciones administrativas - entre la Secretaría del Trabajo y la Junta de Concilia- ción sería conveniente tener los instructivos y circula- res que envía el Secretario del Trabajo al Presidente de la Junta y desgraciadamente no los tenemos.

EL PODER JUDICIAL.

El artículo 94 de nuestra Constitución establece: -
"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales -
de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito. La Su
prema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21-
Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Ha-
brá además 5 Ministros supernumerarios. Las audiencias -
del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas... Los-
periodos de sesiones de la Corte Suprema, funcionamiento
del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Minis-
tros supernumerarios y el número y competencia de los --
Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se --
regirán por esta Constitución y lo que dispongan las le-
yes. La renumeración que reciban por sus servicios los--
Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circui-
to y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida du--
rante su encargo....."

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Jus
ticia se requiere: ser Mexicano Ciudadano; no tener más-
de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la elección;
tener Título de abogado y 5 años de ejercicio profesional
haber residido en el país durante los últimos 5 años ante

riores a la elección.

El Presidente de la República nombra a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la aprobación del Senado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nombra, reunida en Pleno, a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia vigilan el funcionamiento administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, reciben quejas de los litigantes y les aplican a sus inferiores las sanciones correspondientes.

A cada Tribunal Federal está adscrito un Agente del Ministerio Público Federal. El Procurador General de Justicia de la Nación es el Jefe Máximo del Ministerio Público de la Federación.

El artículo 104 constitucional determina:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales..... Las sentencias de primera Instancia serán apelables ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado."

Los Tribunales de la Federación conocen de los Jui-

cios de Amparo promovidos por los particulares en contra de resoluciones dictadas por una autoridad.

El Capítulo IV del Título Tercero de la Constitución es reglamentado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ampliar los conceptos que tenemos sobre el Poder Judicial haremos a continuación un somero estudio de esta Ley, la cual en su artículo 12, dicta: "Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de Justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.

VII. Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los Ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigulen la conducta de los Magistrados y Jueces respectivos, reciban quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta Ley y los reglamentos les señalen.

XVII. Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;

XXIX. Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado de Circuito u Juez de Distrito; algún hecho o hechos que constituyan violación de garantías, violación del voto público o algún otro delito castigado por una Ley Federal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 97, parrafo tercero de la Constitución General de la República.

XXX. Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indicados en la comisión de un delito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un solo Magistrado y de los Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Magistrados y Secretarios de los Tribunales Unitarios de Circuito deben ser abogados titulados con 5 años de ejercicio profesional. También los actuarios deben ser abogados con título profesional.

El Juez y el Secretario de un Juzgado de Distrito deben ser abogados titulados con 3 años de ejercicio profesional. Los actuarios de un Juzgado de Distrito deben

ser abogados con título profesional.

El Artículo 36 de la Ley Orgánica dice que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: ...1.- De la tramitación y fallo de apelación cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito.

Los Jueces de Distrito conocen:

1. De los delitos del orden federal;
2. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad u subsistencia de un acto de autoridad o un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- 3.-De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución.
- 4.-De la prevención y represión en materia federal, de la delincuencia de los menores de 18 años.

En el territorio de la República Mexicana existen-- Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados, ante quienes las partes inconformes recurrirán solicitando el Amparo de la Justicia de la Nación al reclamar actos de autoridad.

CONCLUSIONES

Primera. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de nuestro país tienen como antecedente las que ya existían en otros, como son: Inglaterra y Nueva Zelandia. (Cap.1)

Segunda. Reconocemos la importancia de la conciliación como requisito previo al arbitraje. (Cap.I)

Tercera. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas por el Constituyente de Queretaro en la fracción XX del artículo 123. (Cap.I)

Cuarta. La Ley Federal del Trabajo reglamentó el arriba mencionado precepto constitucional. (Cap.II)

Quinta. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son:

- a) Tribunales de equidad, no de derecho;
- b) Tribunales de trabajo;
- c) Autoridades Administrativas, con funciones -
jurisdiccionales;
- d) Tribunales especializados, no especiales.

(Cap.II)

Sexta. Las Juntas Laborales están organizadas y estructuradas conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo. (Cap.III)

Septima. Pensando el Legislador que una justicia pronta y expedita es la mayor garantía y además un motivo de confianza en sus instituciones jurídicas dió como resultado que los cambios, que trae consigo la nueva Ley Federal del Trabajo, són principal sino meramente de carácter administrativo. (Cap. III)

Octava. Las Juntas de Conciliación se elevan a la categoría de Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trata de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, lo cual hace que la justicia laboral sea más pronta y expedita. (Cap.III)

Novena. Cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del Capital, la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social podrá establecer juntas Especiales fuera de la Capital de la República, lo cual hara que la justicia laboral sea más pronta y expedita. (Cap.III)

Decima. Lo mismo, los gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrán establecer las Juntas que sean necesarias lo cual hara que la Justicia laboral sea más pronta y -- expedita. (Cap.III)

Decima primera. Se confirma que las Juntas de Concilia-- ción son una instancia potestativa, lo cual trae que la- justicia laboral sea más pronta y expedita. (Cap.III)

Decima segunda. Se establece en la nueva Ley que para -- el funcionamiento de las Juntas será suficiente la pre-- sencia del representante del gobierno, ésto trae consigo que la justicia laboral sea más pronta y expedita.

(Cap.III)

Decima tercera. Se establece el procedimiento que debe- seguirse ante el Pleno de la Junta Federal de Concilia-- ción y Arbitraje para uniformar los criterios y estable- cer una jurisprudencia uniforme, lo cual trae que la Jus- ticia laboral sea más pronta y expedita. (Cap.III)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- García Maynez, E. - Introducción. P.160-2
- 2.- ibidem, p.162
- 3.- de la Cueva, M. - Derecho Mexicano del Trabajo.
p. 894
- 4.- Trueba Urbina, A. - Tratado Teórico Práctico de Dere
cho Procesal del Trabajo. p.60.
- 5.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.-
Tomo I - p.385
- 6.- de la Cueva, M. - op cit. p.115-116.
- 7.- Diario de los Debates del C.C. - p.261-5 del Tomo I
- 8.- Artículo 1, Nueva Ley Federal del Trabajo (nLFT)
- 9.- México Através de sus Constituciones
Morales - El Artículo 123.
- 10.- Art.523 frac. IX,X,XI,XII nLFT.
- 11.- Art.604 nLFT
- 12.- Amparo interpuesto por Lane Rincon Mines Incorpora-
ted.- Semanario Judicial - Tomo
III.- P.552.
- 13.- Blanco Moheno, R.- Crónica de la Revolución Mexicana
Tomo II "Queretaro".
- 14.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XIV
p, 492.

- 15.- Exposición de Motivos.-nLFT
- 16.- idem.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación.-
- 18.- Exposición de Motivos.-nLFT.
- 19.- Exposición de Motivos.-nLFT/
- 20.- ibidem.
- 21.- ibidem.
- 22.-
- 23.- nLFT ibid.
- 24.- Trueba Urbina, A.- Comentarios
- 25.-

BIBLIOGRAFIA.

Ley Federal del Trabajo.-1931.

Ley Federal del Trabajo.-1971.

Trueba Urbina, Alberto.- Comentarios ala nueva Ley Federal del Trabajo.

García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.

Diario de Debates del Congreso Constituyente.

de la Cueva, Mario.- Tratado de Derecho del Trabajo.

México Através de Sus Constituciones.

Morales, Alberto.- El Articulo 123.

Semanario Judicial de la Federación.

Blanco Moheno, Roberto.- Crónica de la Revolución Mexicana (Tomo II, Queretaro).